

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 12 DE MARZO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 156.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil y en particular á los del partido de la Puebla de Sanabria practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Juan Riesgo, natural de Romadoiro en la provincia de Oviedo, y lograda lo remitirán con toda seguridad á disposicion de la justicia de su pueblo que lo reclama para que ilene el cupo que le ha cabido en el reemplazo del año anterior para el ejército Zamora 8 de Marzo de 1849.—E. G. P.: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 157.

Por el Juez de primera instancia de Villalon se me ha dirigido el exhorto siguiente.

D. José Maria Barban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido, que de ser tal el Escribano refrendante da fé.

A V. S. el Sr. Gefe superior político de la ciudad y provincia de Zamora, hago saber: que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y partido y por testimonio del refrendante se está sustanciando causa criminal contra Francisco Gonzalez y Nicolás Estrada, vecinos de Valdefuertes y Villanueva del Campo, aprehendidos en Vecilla como sospechosos y falsedad de los documentos de Proteccion y Seguridad pública con que caminaban, habiendo resultado asi bien ser fugados de la cárcel

de la villa y partido de Benavente, como igualmente halládoles diferentes efectos de los robados en la villa de Aguilar á Luis de Paz, vecino de ella en la noche del diez y seis de Enero último, en cuya causa y con fecha treinta de dicho mes se proveyó auto mandándose proceder á la prision de Pedro el Calujo, vecino de Villamuriel, y que fuese remitido á este tribunal con la debida seguridad; y como no haya podido ser habido se ha dictado auto mandándose entre otros particulares dirigir á V. S. el presente exhorto á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletin oficial de esa provincia las señas de Pedro Gonzalez (a) el Calujo, cuyas señas son como sigue: edad de cuarenta y siete á cuarenta y ocho años, estatura cinco pies, cara larga, barba lampiña, pelo y ojos castaños, color moreno: viste calzon, chaqueta y botines de paño pardo, chaleco de pana y sombrero calañés. En cuya virtud he acordado librar el presente para V. S. dicho Sr. Gefe superior político, el cual de parte de S. M. la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia afectuosamente le suplico, ruego y encargo que siendo en su poder por el correo ordinario se sirva aceptarle y en su cumplimiento mandar hacer insertar en el Boletin oficial de esa provincia las señas que anteriormente van descritas, encargando á todos los Alcaldes ó demas autoridades practiquen las mas vivas y eficaces diligencias á lograr la captura del referido Pedro Gonzales (a) el Calujo, y si asi fuere remitirle á este Juzgado con la debida seguridad, devolviendo el presente diligenciado ó en su caso un ejemplar. Dado en Villalon y Marzo cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Maria Barban—Por su mandado, Manuel Pascual Tejeiro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que por los Alcaldes, Empleados de Proteccion y Seguridad pública y Guardia civil se preste al mismo el mas exacto cumplimiento. Zamora 8 de

Marzo de 1849.—El G. P.; Marqués de Sta. Cruz de Agurre..

Núm 158.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora, &c.

Cito, llamo y emplazo á Pablo Rodriguez, vecino del pueblo de Pedrazales de esta provincia, ausente, procesado con otros en esta Subdelegacion sobre aprehension de cinco cargas de sal; para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se le designan, comparezca á contestar al traslado que le está conferido del dictámen fiscal emitido á la causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la misma su curso, y las providencias y demas actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán por su contumacia y rebeldia y le pararán perjuicio. Zamora seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Valladares.—L. Angel Bustamante.

Conclaye el decreto orgánico de los Teatros del Reino.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los Teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratase á la vez con más de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los Tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta quince, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los Gefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los Teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda ante los Tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el Teatro Español el Comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos

Art. 93. Todos los espectáculos públicos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores; ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto

por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros.

Art. 94. Los Liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al Teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los Gefes políticos, los Gefes civiles y los Alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y asi estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los Teatros, se destinarán al sostenimiento del Teatro Español.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 96. La Autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el orden.

Art. 97. Donde no residiese el Gefe político, ejercerá el Gefe civil, y á falta de este el Alcalde, las atribuciones que á aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á Teatros.

Disposiciones transitorias.

1^a Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aquí se previene.

2^a La disposicion relativa á la division de repertorios en los Teatros de provincia no empezará á regir hasta 1^o de Setiembre de 1850.

3^a En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un Teatro.

4^a Continuarán los censores de Teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que le señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del Reino Vengo en decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Art. 1^o Lo direccion, administracion y gobierno

(3)
del Teatro Español estarán á cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno á propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 rs. anuales, y 18,000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al artículo 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del Gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo al aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artística por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al

Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, asi entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará á la Comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comision de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiriera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la clasificacion que haga un Jurado literario, compuesto de la Comision de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.^a Primeros actores.
- 2.^a Primeros actores cómicos.
- 3.^a Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a de la primera seccion disfrutará, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas clases que desempeñen papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pension respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán tambien derecho á una pension vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

(4)

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolucion del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este Reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.^a Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los Teatros de la Cruz y del Principe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.^a El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los Teatros de la Cruz y del Principe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de todos y su cumplimiento por quien corresponda. Zamora 22 de Febrero de 1849.—El Maqués de Sta. Cruz de Aguirre.

ANUNCIO.

El dia 8 del actual se ha estraviado un buey castaño, romo del asta izquierda, media estatura, espantoso, bien encarado; la persona que supiese de él dará rozon á Domingo Sutil, vecino de la Hiniesta.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2